



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500003731



20185500003731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCAL 203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 68126 de 15/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

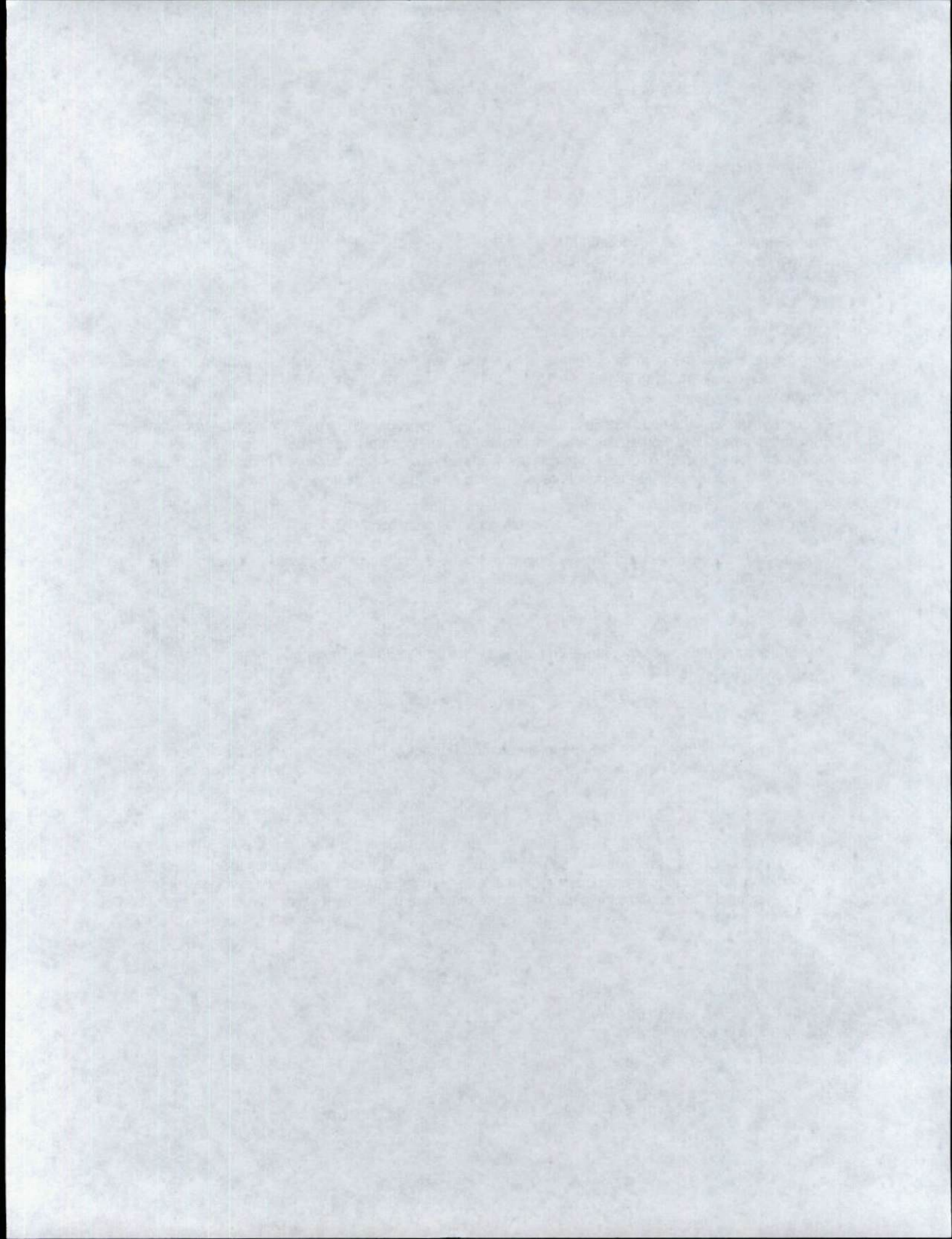
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



126
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 68126 DEL 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN N° 68126 del 15 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4.*

HECHOS

El 06 de octubre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13760148 al vehículo de placa WHO-489, vinculada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4, por la presunta transgresión del código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)"; en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)"; en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 20 de septiembre de 2016, desfijado el 19 de septiembre de 2016.
3. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo este desde el día 21 de septiembre de 2016 al 04 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el Transporte Especial; en concordancia con la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6° del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13760148 del 06 de octubre de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13760148 del 06 de octubre de 2015.

RESOLUCIÓN N° 68126 del 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, NO fueron recibidos en el área de notificaciones los respectivos descargos contra la Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que contravirtiera la investigación

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 6 8 1 2 6 del 5 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

en curso, por lo que se declara culminada la intervención procesal de la investigada.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el Artículo 2.2.1.8.3.3, Sección 3 del decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) Código General del Proceso

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. 13760148 del 06 de octubre de 2015, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

Por lo anterior, es importante indicar el Artículo 2.2.1.8.2.5. Sección 2 del Decreto 1079 de 2015, que señala:

"Artículo 2.2.1.8.2.5.- Procedimiento Para Imponer Sanciones. - De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...)
(Subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, no radicó los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

RESOLUCIÓN N° 68126 del 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte, ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

"(...) 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común homogénea en su origen y destino (...) que requieren de un servicio expreso siempre que hagan parte de un grupo determinable (...)

Parágrafo 1° Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)"

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4.

"...de modo que, si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WHO-489 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte "TRANSPORTA A LA SEÑORA ALEXANDRA TORRES CON C.C. 51923591 A QUIEN RECOGE EN LA CALLE 75 # 3 - 53 Y LA LLEVA A LA CLÍNICA DE LA MUJER; PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO QUE NO CORRESPONDE A LA PASAJERA."; hecho que configura claramente la transgresión del código 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, en su artículo 1°.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD ESPECIAL

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio en cada modalidad habilitada para el servicio de transporte, estableciendo que los documentos que sustentan la prestación del servicio en la modalidad objeto de estudio son:

“(...) ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...) 6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes). (...)”.

Ahora bien, es de precisar que el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.3.3, estableció que el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, durante toda la prestación del servicio.

Es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

“(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

1. Número del FUEC.

2. Razón Social de la Empresa.

3. Número del Contrato.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación de los conductores. (...)

No obstante, lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

“Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...).”

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.:

RESOLUCIÓN N°

6 8 1 2 6 del 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

Parágrafo del Artículo 5:

*"(...) **Parágrafo 1°.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) (...)*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

*"(...) **Artículo 13. Obligatoriedad.** A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor Especial, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Valga recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4.

En este orden de ideas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N°13760148 del 06 de octubre de 2015 impuesto al vehículo de placas WHO-489 en el momento de los hechos: "TRANSPORTA A LA SEÑORA ALEXANDRA TORRES CON C.C. 51923591 A QUIEN RECOGE EN LA CALLE 75 # 3 - 53 Y LA LLEVA A LA CLÍNICA DE LA MUJER; PRESENTA EXTRACTO DE CONTRATO QUE NO CORRESPONDE A LA PASAJERA."; adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)", en concordancia con el código de infracción 518, que reza: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.", de la misma resolución.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad no portaba el documento que sustenta la prestación del servicio, es decir, el extracto de contrato, se concluye que **LÍNEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

Así pues, tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el extracto de contrato, se llevó a cabo el día y hora establecida por la autoridad de tránsito en el IUIT, cuando el conductor del vehículo no presentó el mismo a la autoridad de tránsito.

REGIMEN SANCIONATORIO

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13760148 impuesto al vehículo de placas WHO-489 por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, este Despacho declarará responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)" por lo tanto existe concordancia específica e intrínseca con el código 518 de la misma Resolución que reza "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)" en atención a lo normado los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

RESOLUCIÓN N° 6 R 1 2 6 del 15 DIC 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900475637-4.*

(...)

CAPÍTULO NOVENO

“Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d.) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)”

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa WHO-489 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13760148 de 06 de octubre de 2015 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte de la

RESOLUCIÓN N°

del

6 8 1 2 6

1 5 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

administrada prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900475637-4**, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1'288.700) a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900475637-4**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900475637-4**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13760148 del 06 de octubre de 2015 que originó la sanción.

RESOLUCIÓN N° 68126 del 15 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 36800 del 02 de agosto de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S., identificada con el N.I.T. 900475637-4.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

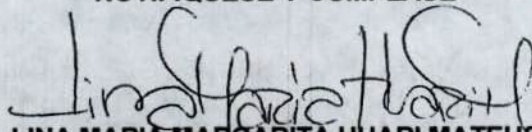
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S. - LINCOLTRANS S.A.S.**, identificada con el N.I.T. **900475637-4**, en su domicilio principal en la ciudad BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CR 48 No 74 - 119 LO 203, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, D.C. a los, 68126 15 DIC 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

andreavalcarcel@supertransporte.gov.co ^



[Inicio \(/\)](#)

> LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.

> [Registros](#)

[Estadísticas](#) Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> [Ruta Nacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)

LINCOLTRANS S.A.S.

> [Home/DirectorioRenovacion](#)
Cámara de comercio

BARRANQUILLA

[Formatos CAE](#)

> [Home/FormatosCAE](#)

NIT 900475637 - 4

[Declaración Inmueble de](#)

[Registro](#) REGISTRO MERCANTIL

> [Home/CamReclamoReg](#)

[Estadísticas](#)

> <http://rueportales.confecamaras.org.co/rueportales>

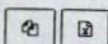
Registro Mercantil

numero de Matricula	587183
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170718
Fecha de Matricula	20140124
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 48 No 74 - 119 LO 203
Teléfono Comercial	3692106
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 48 No 74 - 119 LO 203
Teléfono Fiscal	3692106
Correo Electrónico Comercial	
Correo Electrónico Fiscal	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre

NIT o Núm Id.

Cámara de Comercio

Matricula

+ LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S

- 0

BARRANQUILLA

587184

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente



Comprar Certificado <https://www.confecamaras.org.co/registros/Web/certificadospublico.jsf#no-back-button>

Cerrar Sesión



- > Inicio (/)
- Actividades Económicas**
- > Registros
 - 4921 Transporte de pasajeros
 - Estado de su Trámite
 - > (/RutaNacional)
- Cámaras de Comercio
- > (/Home/DirectorioRenovacion)

- Formatos CAE
- > (/Home/FormatosCAE)

Certificados en Línea Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

- Recaudos Impuestos de Registro
- > (/Home/CamRecimpReg)

[Estadísticas](#)
[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara-03&matricula-0000587183&tipo-08090000\)](#)

[ver Certificado de Matrícula Mercantil \(/RM/SolicitarCertificado?codigo_camara-03&matricula-0000587183&tipo-08090000\)](#)



ENLACES RELACIONADOS

- > Sitio Web de Confecámaras (http://www.confecamaras.org.co)
- > Reporte de Entidades del Estado - RUP (https://ree.rues.org.co)
- > Registro de Garantías Mobiliarias (http://www.garantiasmobiliarias.com.co)
- > Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (http://runeol.rues.org.co/)
- > Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (http://vc.confecamaras.co/)
- > Registro Nacional de Turismo - RNT (http://rnt.confecamaras.co)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501657351



Bogotá, 18/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEAS NACIONALES DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 48 No 74 - 119 LOCAL203
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 68126 de 15/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

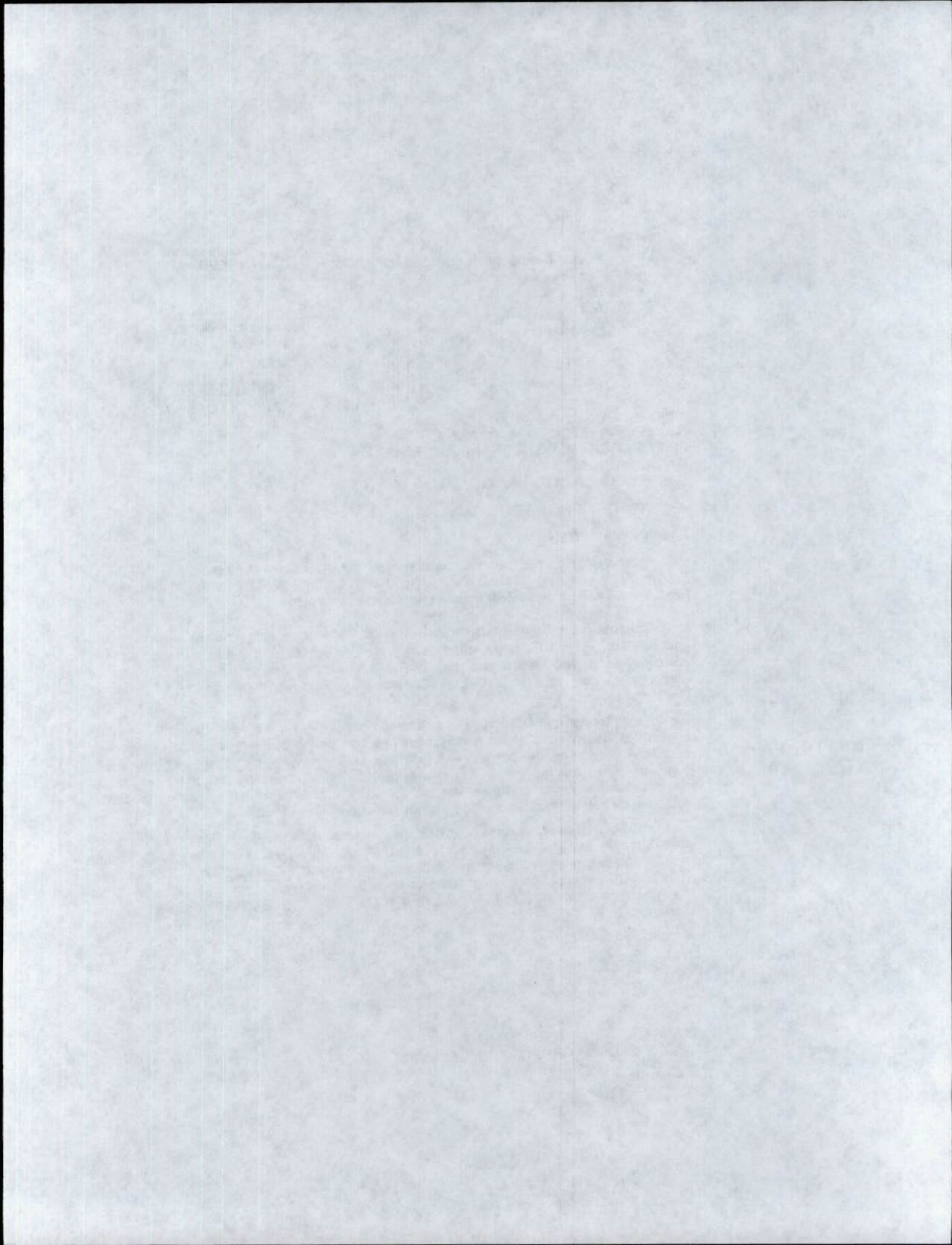
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\leizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\15-12-2017\UUITCITAT 68012.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

432
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.082917-9
Código Postal 050.050.55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B-
la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 1113139E
Envío: RN883752855CO

DESTINARIO
Nombre/Razón Social
LINEAS NACIONALES DE
TRANSPORTES S.A.S.
Dirección: CARRERA 48 No. 74 -
LOCAL 203
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO

Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
06/01/2018 15:09:37
Mo. Titular de carga: 883752855CO



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

	Observaciones:	Observaciones
	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
C.C.	C.C.	Nombre del distribuidor:
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:	Fecha 1:
Fecha 2:	Fecha 2:	Fecha 2:
ANO	MES	DIA
R	D	
<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallido	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor
472 Motivos de Devolución		Fecha 1: DIA MES AÑO 09 ENE 2018
C.C. 84.098.3 Nombre del distribuidor: William Rafael Moscoso Barrand		Observaciones:

